MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2617-2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 17 OCT 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°2415-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Constancia de Registro de Información N°001554-2021-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó en Av. Andrés Tinoco cuadra 06, Urb. Prolongación Benavides – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: "Personal de fiscalización nos apersonamos a la dirección, constatando poste de alumbrado público con publicidad adosada con leyenda: "¡¡Volvimos!! Fuente de soda Dimbo, sanguches, postres, bebidas, Av. Andrés Tinoco 369 (altura cuadra 31 Caminos del Inca). ¡Gracias por su preferencia!, a partir de las 6.30pm"". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°199-2022 de fecha 11 de febrero de 2022, a nombre de **MANUEL JESÚS FONSECA OLIVERA** con DNI N° 08798352.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°199-2022, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°2415-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 12 de junio de 2023, en el cual se consideró que la papeleta debe dejarse sin efecto, por lo cual recomienda de archive el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. Por lo tanto, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°199-2022, incluidas las fotografías y la constancia de registro de información, no se logra determinar que MANUEL JESÚS FONSECA OLIVERA, sea la persona que efectivamente colocó el anuncio publicitario en el poste de alumbrado público. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas Nº 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Nº 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°199-2022, impuesta en contra **MANUEL JESÚS FONSECA OLIVERA** con DNI N° 08798352; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalizacion y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **MANUEL JESÚS FONSECA OLIVERA**
Domicilio : **JR. ANDRÉS TINOCO N°369 – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct